

AUTO N. 03834

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1582-20161251 de 2016 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDA No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. , durante el año 2017 se desarrolló y ejecutó la caracterización de 266 efluentes generados por establecimientos de atención a la salud humana y afines en el Distrito Capital, distribuidos en cuatro componentes: Pompas fúnebres y actividades relacionadas, Actividades hemodiálisis y diálisis peritoneal; Actividades de atención médica con y sin internación y Actividades diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI de la Resolución 631 de 2015.

Que mediante memorando con radicado No. 2018IE251802 del 26 de octubre de 2018, informe Técnico No. 690 DMMLA del 04 de noviembre de 2017, se allego muestra No. 4526-17, que corresponde a los resultados de caracterización para el informe del año 2017 de la sociedad CLÍNICA DE LA MUJER SAS – SEDE: CLÍNICA DE LA MUJER (ANTES CLÍNICA DE LA MUJER S.A - SEDE HOSPITALARIA), identificada con número de Nit 800.117.564-8, ubicada en la Carrera 19C No. 91 – 17, inmueble identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0214SOMR, UPZ 97 " Chico Lago", de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 01220 del 30 de enero de 2020, en el cual se consideró:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>		CARROTANQUE <input type="checkbox"/>		POZO <input type="checkbox"/>	
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna					
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m ³ /mes): 2127		
Registro de Vertimientos	SÍ	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos mediante Consecutivo No. 01071 del 10/05/2011 con Radicado No. 2011EE56610.			
Permiso de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 03972 del 23/12/2014 por 5 años, con fecha de notificación del 05/01/2015, fecha ejecutoria del 15/01/2015 y fecha de vencimiento 14/01/2020.			
Posee Sistema de Pretratamiento	SI	Trampa de Grasas en funcionamiento.			
Posee Sistema de tratamiento	NO	No posee sistema de tratamiento.			
Ubicación Caja Aforo		Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Caja Inspección Externa ubicada frente a entrada principal en la Carrera 19 Coordenadas: Latitud: 4°40'39.642" Longitud: 74°3'38.031" Coordenadas suministradas por el laboratorio.		X		Continuo	Alcantarillado público
Presentó caracterización: SI		Informe Técnico No. 690 DMMLA del 2017-11-04 - muestra No. 4526-17, según memorando 2018IE251802 del 26/10/2018, para la Caja Inspección sobre KR 19C.			

4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

El muestreo se realizó mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ambiental de la CAR.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja Inspección Externa ubicada frente a entrada principal en la Carrera 19 Coordenadas: Latitud: 4°40'39.642" Longitud: 74°3'38.031" Coordenadas suministradas por el laboratorio
Fecha de cada caracterización	12/10/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	CAR
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA: (cianuro total, cromo, fenoles, grasas y aceites).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI CAR. Resolución No. 1940 del 30 de agosto de 2016. ANALQUIM LTDA. Resolución No. 2763 del 22 de noviembre de 2017. IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0,07 L/s.

4.1.1 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN CAJA INSPECCIÓN EXTERNA UBICADA FRENTE A ENTRADA PRINCIPAL EN LA CARRERA 19 COORDENADAS: LATITUD: 4°40'39.642" - LONGITUD: 74°3'38.031"

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO Caja Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>27</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>0,06804</u>

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Informe Técnico No. 690 DMMLA del 2017-11-04 - muestra No. 4526-17, mediante memorando No. 2018IE251802 del 26/10/2018, se pudo determinar que:

*El establecimiento CLÍNICA DE LA MUJER SAS – SEDE: CLÍNICA DE LA MUJER (ANTES CLÍNICA DE LA MUJER S.A - SEDE HOSPITALARIA), incumple con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14 ya que el parámetro de Grasas y Aceites que se encuentra en **27 mg/L**, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.*

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

Se evidencia que para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) se reporta el valor (2 mL/L), siendo susceptible a sobrepasar el límite máximo establecido en la Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información analizada en el Informe Técnico No. 690 DMMLA del 2017-11-04 - muestra No. 4526-17 del establecimiento CLÍNICA DE LA MUJER SAS – SEDE: CLÍNICA DE LA MUJER (ANTES CLÍNICA DE LA MUJER S.A - SEDE HOSPITALARIA), incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><i>Fecha de caracterización: 12/10/2017</i></p> <p><i>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja Inspección Externa ubicada frente a entrada principal en la Carrera 19</i></p> <p><i>(Coordenadas: Latitud: 4°40'39.642" - Longitud: 74°3'38.031")</i></p> <p><i>Sobrepasó el límite del parámetro:</i></p> <p><i>- Grasas y Aceites (27 mg/L).</i></p>	<p><i>Artículo 16°</i></p> <p><i>En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</i></p>	<p><i>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</i></p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, la Resolución 631 de 18 de abril de 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

Resolución 631 de 18 de abril 2015

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
-----------	----------	-------------------------------------

Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
------------------	------	---

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 01220 del 30 de enero de 2020, se evidenció que la sociedad **CLÍNICA DE LA MUJER SAS – SEDE: CLÍNICA DE LA MUJER (ANTES CLÍNICA DE LA MUJER S.A - SEDE HOSPITALARIA)**, identificada con número de Nit 800.117.564-8, ubicada en la Carrera 19C No. 91 – 17, inmueble identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0214SOMR, UPZ 97 "Chico Lago", de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, incumplió el Artículo 16 en concordancia el Artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, ya que se reportó que en la caja inspección externa ubicada frente a la entrada principal en la Carrera 19 en el parámetro de Grasas y Aceites un valor de **(27 mg/L)** siendo el límite permisible **(15 mg/L)**, muestra realizada el día 12 de octubre de 2017.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CLÍNICA DE LA MUJER SAS – SEDE: CLÍNICA DE LA MUJER (ANTES CLÍNICA DE LA MUJER S.A - SEDE HOSPITALARIA)**, identificada con número de Nit 800.117.564-8

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, a través del numeral 1° del artículo segundo de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CLÍNICA DE LA MUJER SAS – SEDE: CLÍNICA DE LA MUJER (ANTES CLÍNICA DE LA MUJER S.A - SEDE HOSPITALARIA)**, identificada con número de Nit 800.117.564-8, ubicada en la Carrera 19C No. 91 – 17, inmueble identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0214SOMR, UPZ 97 "Chico Lago", de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, ya que sobrepasó el parámetro de Grasas y Aceites reportando un valor de **(27 mg/L)** siendo el límite permisible **(15 mg/L)**, en la caja inspección interna, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01220 del 30 de enero de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLÍNICA DE LA MUJER SAS – SEDE: CLÍNICA DE LA MUJER (ANTES CLÍNICA DE LA MUJER S.A - SEDE HOSPITALARIA)**, identificada con número de Nit 800.117.564-8, identificada con número de Nit 830.018.305-1, en la dirección Carrera 19C No. 91 – 17 de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal, Apoderado o quien haga sus veces, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1863**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

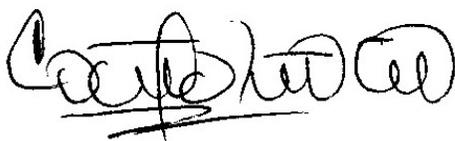
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN

CPS:

CONTRATO 20210778
de 2021

FECHA EJECUCION:

09/09/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

09/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/09/2021

EXPEDIENTE: SDA-08-2020-1863.